

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos autos Rol C-20.286-2013 seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Madrid con Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A”, sobre demanda en juicio ordinario por indemnización de perjuicios, por medio de sentencia de seis de enero de dos mil diecisiete, el juez suplente del tribunal, rechazó la demanda en su totalidad, sin costas por considerar que los demandantes tuvieron motivos plausibles para litigar.

La parte demandante, interpuso respecto de aquella decisión, un recurso de casación en la forma, que fue declarado desierto en su oportunidad, y un recurso de apelación.

La Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la revocó, haciendo lugar a la demanda, concediendo a la demandante perjuicios por la suma de \$20.000.000 para cada uno de los actores, con los recargos que indicó y sin costas, ordenando que cada parte pagase las propias.

Respecto de esta última decisión, la parte demandada dedujo un recurso de casación en la forma y otro en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que previo al estudio del recurso interpuesto y conforme lo previene el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, corresponde analizar si de los antecedentes de autos se manifiestan vicios en la sentencia que den lugar a la casación en la forma. Al conocer, entre otros, el recurso de casación, la señalada norma autoriza a los tribunales para invalidar de oficio las sentencias, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa. Pero si, como sucede en la especie, los defectos formales invalidantes sólo han sido detectados después de completarse el trámite de la vista, nada obsta a que pueda entrar a evaluar esos vicios con prescindencia de tales alegatos, en la medida que aquéllos revistan la suficiente entidad como para justificar la anulación del veredicto en que inciden, presupuesto cuya concurrencia quedará en evidencia del examen que será consignado en los razonamientos expuestos a continuación.

SEGUNDO: Que para los efectos recién mencionados es necesario indicar que estos autos se refieren a la demanda por responsabilidad



extracontractual fundada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, enderezada por Mauricio Madrid Marticorena y Luis Sepúlveda Marticorena, en contra de la Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., por la responsabilidad que le cabe en el uso no autorizado de información entregada de buena fe relativa al “Proyecto de Producción de Biodiesel de segunda generación en base al cultivo de microalgas en las regiones del norte de Chile”, y en el retiro inmotivado, unilateral y subrepticio de las negociaciones mantenidas para su implementación.

Se indicó en la demanda que los actores, en ejercicio de su actividad profesional, desarrollaron el proyecto indicado en el año 2006, cuyo fin era la incorporación a la matriz energética de Chile de un nuevo biocombustible renovable y no convencional; a este objeto, se vincularon con acuerdo de confidencialidad con la empresa Inversiones Key Capital, que intermedió para tomar contacto con la empresa COPEC S.A. En razón de lo anterior, precisaron, mantuvieron reuniones con la demandada a través de diversos ejecutivos presentando los antecedentes del proyecto y entregando copia impresa de la presentación formulada en aquellos encuentros, lo que se prolongaron hasta el año 2009.

Sin embargo, agregaron, la demandada presentó igual proyecto en un concurso de CORFO, integrando un consorcio empresarial llamado Algae Fuel S.A. que contenía similares antecedentes al que le fuera presentado a COPEC S.A. en su oportunidad, tanto en objetivos, puntos geográficos, ingeniería requerida, desarrollo de materia prima, transferencia tecnológica y evaluación económica, acusando que fueron burlados en sus legítimos derechos ya que aportaron información de buena fe y fueron preteridos sin explicación alguna.

Fundaron su acción de perjuicios en las normas de los artículos 2314 y siguientes, 2284 y 2329 y siguientes, todos del Código Civil y pidieron la suma total de \$295.000.000 para ambos demandantes como daño emergente, y por la pérdida de oportunidad de ofertar el proyecto a otros agentes del mercado o participar en la convocatoria de CORFO, la suma de \$300.000.000 para cada demandante a título de daño moral. Todas las sumas con reajustes e intereses desde la fecha de los hechos hasta su pago efectivo con costas.

En su contestación, la demandada expresó que la investigación de biocombustible procedente de microalgas es anterior al proyecto de los demandantes y que no son dueños de producto alguno, que además, los



ejecutivos con quienes mantuvieron reuniones lo eran de una empresa diversa y no la que figura como demandada y resulta ser efectivo que participó en un consorcio empresarial como inversionista en un proyecto CORFO sobre biocombustible que era continuación de otro anterior ya desarrollado y en el que no había participado. Agregó que nunca se suscribió contrato de confidencialidad alguno y que el proyecto de los demandantes no tenía información relevante, sin aportar ninguna ventaja o innovación en la materia, de modo que sus actividades lo fueron en el libre ejercicio de su derecho a desarrollar una actividad económica y asociarse.

Alegó falta de legitimación pasiva ya que quien evaluó la propuesta de los demandantes fue EMPRESAS COPEC S.A. que tiene por finalidad la ejecución de diversas inversiones en rubros forestales, pesquero, minero, eléctrico y de combustibles, a diferencia de la Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., que explota el rubro de venta y distribución de combustibles en todo Chile a través de estaciones de servicio.

Controvirtió también la procedencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual imputada, y particularmente el monto de los daños demandados, indicando que no concurren los supuestos para la procedencia de tan alta indemnización y pidió el rechazo de la demanda con costas.

TERCERO: Que, la sentencia de primera instancia, luego de precisar los elementos de la responsabilidad extracontractual y reseñar la prueba rendida, indicó que resultaba efectivo que los demandantes buscaron apoyo en la demandada para llevar a cabo un trabajo relacionado con biocombustibles denominado “Proyecto de producción biodiesel de segunda generación en base a sistema de cultivo de microalgas en las regiones del norte de Chile”, sin embargo, asentó que se trata de un tema ya investigado en Universidades de Estados Unidos, de fácil consulta en internet, y que COPEC S.A. evaluaba diversos proyectos, sin que recibiera información confidencial o secreta.

Determinó este fallo que CORFO desarrolló en el año 2008 un llamado para optar a fondos para el desarrollo de biocombustibles en el que participó la demandada junto a otras entidades, sin embargo, -precisó- correspondía a los actores acreditar qué tipo de aporte hizo a la demandada y si ello era información confidencial, lo que no se probó; por el contrario, el análisis de la diversa prueba rendida, determinó que no existía material con ese carácter ya que múltiples instituciones se dedican a su estudio como consta en diversas



páginas electrónicas y, sin que existiera un compromiso de reserva suscrito entre las partes, no resultando lógico la entrega de un material sin resguardo, como se hizo en las reuniones sostenidas por las partes.

Concluyó el fallo de primer grado que solo existieron tratativas preliminares para buscar apoyo en el proyecto, pero la prueba resultó insuficiente para acreditar la existencia del hecho ilícito acusado en la demanda, por lo que se rechazó ésta, sin costas, por estimar que los demandantes tenían motivos plausibles para litigar.

CUARTO: Que, la Corte de Apelaciones, conociendo de un recurso de apelación de los demandantes, revocó la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad precontractual, concediendo únicamente la suma de \$20.000.000 a cada actor, a título de daño moral, con reajuste e intereses desde la ejecutoriedad de la sentencia hasta su pago efectivo, sin costas. Efectuó también correcciones formales al fallo de primera instancia, el que dio por reproducido, salvo en sus considerando vigésimo tercero y vigésimo cuarto, que eliminó.

En sus fundamentos asentó la existencia del proyecto de los demandantes y de las reuniones e intercambio de informaciones habidas con la demandada, la que se negó a suscribir un acuerdo de confidencialidad retirándose de las conversaciones. Considerando la prueba rendida, particularmente una serie de correos electrónicos acompañados, dio por establecida la existencia de tratativas preliminares entre las partes sobre el alcance del proyecto, participando luego COPEC S.A. en otro de la misma especie, por intermedio de la empresa Algae Fuels S.A., teniendo éste último similares características con el desarrollado por los actores.

Indicó, además, que el tema de la responsabilidad por las tratativas preliminares había sido tratado en una sentencia de esta Corte, la que transcribió, afirmando que estas gestiones, sostenidas durante largo tiempo, generan la obligación de comportarse de buena fe, lo que no resulta incompatible con la libertad contractual ya que no significa que una parte esté obligada a contratar sino a comportarse con lealtad. En el caso, precisó el fallo recurrido, las conversaciones mantenidas por más de un año generaron una razonable confianza en la conclusión o perfeccionamiento del contrato, más aún con la dedicación dada por los demandantes, por lo que el retiro intempestivo de una empresa de renombre origina desazón inestimable, más aún cuando se forma



luego un consorcio tecnológico empresarial para la producción de biocombustible de microalgas, lo que revela una lógica fría de ganancia al costo de desplazar a quienes ven más débiles en un determinado negocio.

En relación a la valoración del daño moral, indicó que de los hechos establecidos se puede inferir la existencia de pesar, desesperanza, desgano, frustración, angustia y temor en confiar en las personas y en las instituciones fijando el monto ya señalado.

En cuanto al daño emergente y el lucro cesante, los desestimó por la ausencia de prueba que permita configurar su existencia y cuantificación.

QUINTO: Que, como se precisó más arriba, en su libelo pretensor la demandante indicó que el hecho ilícito se sustentaba en dos aspectos, el primero lo constituía el retiro inmotivado, unilateral, subrepticio y sin aviso de las negociaciones y la recepción de información relevante a objeto de dejar de lado a los demandantes usando datos entregados de buena fe, siendo los daños los gastos propios de las tratativas y de la información aportada; y, el segundo, la pérdida de oportunidad de haber ofertado el proyecto a otros actores del mercado, y de participar junto a otras empresas en el proyecto convocado por Innova Chile de CORFO y la Comisión Nacional de Energía, originando un sentimiento de frustración frente a la actitud de la demandada, originando el perjuicio moral que demanda.

No fue desconocido en el fallo de primera instancia la existencia de tratativas entre las partes sobre el proyecto desarrollado por los demandantes denominado “Proyecto de Producción de Biodiesel de segunda generación en base a sistema de cultivo de microalgas en las regiones del norte de Chile”, sin embargo, asentó – como se precisa en el considerando noveno- que en ese tiempo existían múltiples estudios sobre la materia y era de fácil conocimiento por cuanto circulaban por internet.

En cuanto a la participación de COPEC S.A. en el proyecto CORFO ambas partes estuvieron contestes en ello, precisa el fallo indicado en el motivo vigésimo, pero correspondía a la parte demandante acreditar el aporte de los demandados y sí esa información era confidencial, lo que no resultó probado, y más bien lo asentado es que no existió información con éste carácter, sin existir un compromiso de reserva. En el proyecto CORFO, además, participaron otras instituciones sin determinarse qué tipo de aporte efectuó la demandada en él.



Sobre la cualidad de las conversaciones el motivo vigésimo primero analiza la declaración de testigos y valora la confesional de los demandantes, concluyendo lo siguiente: “...*Esta afirmación de los demandantes de ser así, la información que se manejaba no tendría carácter confidencial, pues no resulta lógico que en el marco de conversaciones de negocios se proporcione información confidencial, sin guardar los resguardos necesarios. Tampoco los emails acompañados permiten establecer el manejo de información relevante, sino que más bien guardan relación con lo señalado por los testigos de la demandante que hablaban de objetivos y de etapas.*”.

SEXTO: Que, lo indicado en los considerandos anteriores, no resultó eliminado en la sentencia de la Corte de Apelaciones, que luego de reproducir el fallo apelado, sólo suprimió los considerandos vigésimo tercero y vigésimo cuarto, que son de naturaleza conclusiva a las aseveraciones y hechos que se asentaron en los motivos anteriores.

En efecto, la sentencia de primera instancia determinó que la información materia de las conversaciones de las partes, no tenía el carácter de confidencial – o al menos ello no se probó- y que las tratativas se daban en un contexto de búsqueda de inversionistas por parte de los demandantes; luego, la Corte de Apelaciones transcribe una sentencia de esta Corte, y sin analizar los supuestos o condiciones de la responsabilidad pre-contractual ocurridos, determina la existencia de una razonable confianza en los demandantes que habría originado en ellos una desazón inestimable y una alteración significativa de la vida junto con la constatación de la participación de COPEC S.A. en un consorcio para iguales fines.

La sentencia recurrida no explica de qué forma, a partir de hechos asentados en considerandos no eliminados del fallo de primera instancia, una información que no tuvo el carácter de reservada y de público alcance, analizado a propósito de la búsqueda de inversionistas, tuvo la aptitud de constituir un hecho ilícito como el sostenido en la demanda y derivar de ellos la obligación de reparación de perjuicios morales que indicó. Además, tampoco explicita de manera clara los antecedentes de prueba referidos a la existencia de este perjuicio, pues también aquel requiere ser probado y los casos en pueda darse por supuesto, tienen su fundamento en las características del hecho que motiva la reparación.



SÉPTIMO: Que esta Corte ha señalado que la existencia de motivaciones contradictorias producen el natural efecto de anularse mutuamente, situación que, según se expuso, se configura en la especie, quedando así la decisión expresada en lo resolutivo del fallo, desprovista de razonamientos suficientes, lo que incide en la apreciación de la concurrencia de los presupuestos de procedencia de la acción.

De este modo, la sentencia contiene consideraciones basales que se contraponen y que la tornan carente de la debida, adecuada, pertinente y suficiente fundamentación, tanto para el establecimiento de los hechos del proceso cuanto para la justificación de la decisión adoptada, lo que debe ser abordado en razonamientos atinentes al debate.

OCTAVO: Que en concordancia con lo expresado debe tenerse en consideración que el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 158, 169, 170 y 171, reguló las formas de las sentencias.

En cumplimiento a lo estatuido por el artículo 5° transitorio de la Ley N° 3.390, de 15 de julio de 1918, que mandató a este tribunal para establecer por medio de un Auto Acordado la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte procedió a dictar el Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando que las definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: “5° Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión; 6° En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales; 7° Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes; 8° Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso; 9° La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo



a los cuales se pronuncia el fallo; 10° Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y, al efecto, se observará, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil” (actual artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales).

En diferentes ocasiones esta Corte Suprema ha resaltado la importancia de cumplir con tales disposiciones, por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos, entre las que destaca la sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XXV, Sección 1°, pág. 156.

NOVENO: Que, en consecuencia, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el constituyente y el legislador, los jueces han debido agotar el examen de las argumentaciones que sustentan las alegaciones y defensas de las partes, analizándolas también conforme a las probanzas que a ellas se refieren.

En este mismo sentido, “considerar” implica reflexionar detenidamente sobre algo determinado, es decir, concreto.

Así, del contexto de justificación que antecede queda demostrada la falta a las disposiciones y principios referidos en que incurrieron los magistrados del grado, lo que constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo texto legal, por la falta de consideraciones de hecho que sirven de fundamento al fallo.

DÉCIMO: Que el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil dispone que los tribunales, conociendo, entre otros recursos, por la vía de la casación, pueden invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

UNDÉCIMO: Que por las razones expresadas en las motivaciones anteriores se procederá a ejercer las facultades que le permiten a esta Corte casar en la forma de oficio.

De conformidad a lo expuesto, las normas legales citadas y lo prescrito en los artículos 768 y 775 del Código de Procedimiento Civil, **se invalida de oficio** la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, que revoca la pronunciada por el tribunal a



quo, reemplazándola por la que será dictada a continuación, separadamente, sin nueva vista de la causa.

Ténganse por no interpuesto los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el abogado Juan Carlos Balmaceda Peñafiel, en representación de la parte demandada.

Regístrese.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Enrique Alcalde R.

Rol N° 29.662-2018.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Guillermo Silva Gundelach, Arturo José Prado Puga, Mauricio Alonso Silva Cancino y María Angélica Cecilia Repetto García y el Abogado Integrante Enrique Alcalde Rodríguez . Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

